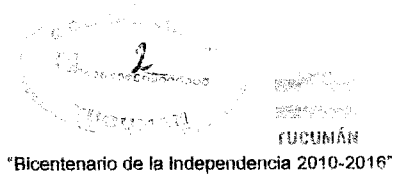


№ 8693

Honorable Legislatura
Tucumán



F.L. 36/2014

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1º.- Modificase la Ley Nº 8573 en la forma que a continuación se indica:

a) Reemplazar el inciso 1 del Artículo 10, por el siguiente:

"1. Una tasa retributiva de servicios a cargo de los productores cañeros, de los ingenios azucareros y de las destilerías de alcohol equivalente al 5‰ (cinco por mil) del valor de la cantidad total de azúcar equivalente, calculada sobre la base de la molienda efectiva de caña, cualquiera sea su destino, mediante la aplicación de los índices de rendimientos que establezca el Instituto de Promoción del Azúcar y Alcohol de Tucumán, de conformidad al Artículo 16. Para la liquidación de la tasa, el valor del azúcar será igual al promedio ponderado de: 1) El precio de la bolsa de azúcar blanco común tipo A de cincuenta (50) kilogramos en el mercado interno que informe la Dirección de Comercio Interior de la Provincia; 2) El precio del azúcar correspondiente al Contrato Nº 11 de la Bolsa de Nueva York, según la cotización para la primera posición vigente al tiempo de la liquidación. Si alguna de las fuentes antes indicadas dejara de proveer la respectiva información, la reglamentación definirá las fuentes alternativas."

b) Reemplazar el inciso 5 del Artículo 11, por el siguiente:

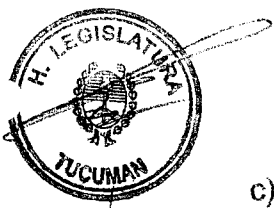
"5. El porcentaje provisorio referido en el inciso 4, podrá ser modificado en las oportunidades que el Directorio lo considere necesario, en función de las condiciones de desarrollo de la zafra, y será determinado en forma definitiva en el momento en que el Directorio contare con los elementos de juicio suficientes para proceder a tal determinación."

c) Incorporar como inciso 12 del Artículo 11, el siguiente:

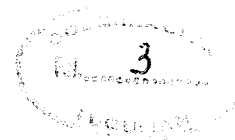
"12. Si un ingenio azucarero, una destilería de alcohol o un productor cañero hubiera exportado azúcar y/o producido alcohol no proveniente de melaza por encima de la determinación definitiva a la que se refiere el inciso 5, del presente artículo, el volumen en exceso resultante no podrá ser computado a cuenta de las garantías que correspondiere constituir en la zafra siguiente."

d) Reemplazar el Artículo 20, por el siguiente:

"Art. 20.- Contra las resoluciones definitivas o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado, emanadas del Directorio del Instituto de Promoción del Azúcar y Alcohol de Tucumán, procederá un recurso directo por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo, dentro del plazo de 15 días hábiles judiciales, contados desde la notificación."



Nº 8693



LEGISLATURA
PROVINCIA DE
TUCUMÁN

"Bicentenario de la Independencia 2010-2016"


Honorable Legislatura
Tucumán

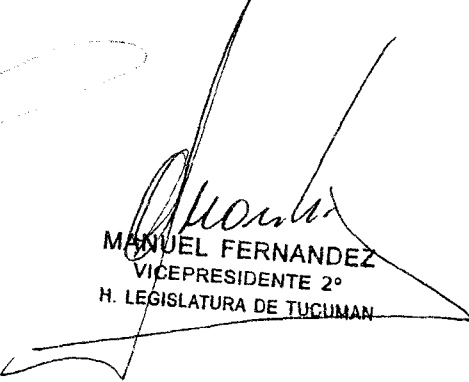
El proceso ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo se regirá por las disposiciones del Título IV, Capítulo II de la Ley Nº 6205 (Código Procesal Administrativo).

Cuando se tratare de resoluciones emanadas de oficio y originariamente del Directorio del Instituto de Promoción del Azúcar y Alcohol de Tucumán, la interposición del recurso de reconsideración será necesaria para agotar la vía administrativa. El plazo para interponer el recurso directo ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo se computará desde la notificación de la denegatoria de aquél. En los demás supuestos, la interposición del recurso de reconsideración será optativa y ella interrumpe el plazo para interponer el recurso directo, el que se computará desde la notificación de la denegatoria."

Art. 2º.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil catorce.


JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN


MANUEL FERNANDEZ
VICEPRESIDENTE 2º
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN

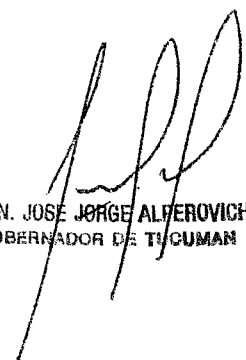
REGISTRADA BAJO EL N° 8693.-

San Miguel de Tucumán, 11 de julio de 2014.-

Promúlguese como Ley de la Provincia,
conforme a lo establecido por el Artículo 71 de la Constitución Provincial,
cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el
Registro Oficial de Leyes y Decretos.



Ing. JORGE LUIS FELJO
MINISTRO
DE DESARROLLO PRODUCTIVO



C.P.N. JOSÉ JORGE ALFEROVICH
GOBERNADOR DE TUCUMÁN